NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2023-00446-00

AUTO No. 1828

La señora LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de MARYORY MICHELL SILVA HERNANDEZ en calidad de hija del presunto compañera permanente, señor CARLOS DUVAN SILVA (Q.E.P.D) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Teniendo en cuenta que en el libelo promotor no se informa de manera concreta de la existencia o que se haya adelantado proceso alguno de sucesión judicial ni notarial del presunto compañero permanente, señor CARLOS DUVAN SILVA (QEPD); debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los

herederos además de la ya enunciada, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

- Advierte el Despacho que el libelo incoado se encuentra dirigido al Juzgado Segundo de familia del Circuito Judicial de Popayán, y revisado el portal de la rama judicial se verifico que la demanda fue repartida en principio al mencionado Despacho, por tanto no es claro si se trata de una corrección de la misma, lo que debe ser aclarado para efectos de evitar posteriores irregularidades.

- En el acápite de pruebas se refiere que se aporta el registro civil de nacimiento del causante, señor CARLOS DUVAN SILVA, sin embargo causa extrañeza que el documento aportado que fuera emanado de la Notaria Única de Bolívar Cauca, fue diligenciado por la señora RICARDINA ILES DE MUÑOZ, persona que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1260 de 1970, al parecer no se encuentra dentro de los enlistados en dicha norma, toda vez que observando dicho documento el mismo data del año 1981 y el nacimiento se produjo en el año 1974, evento en el cual estaríamos ante un registro de nacimiento extemporáneo y conforme la normatividad vigente en ese entonces debería tener un documento antecedente o acreditado con varios testimonios, por tanto se hace necesario, se aporte el registro civil de nacimiento en acta completa y reciente con la identificación del libro y/o folio en donde se encuentra inscrito el mismo. De igual forma debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante en una copia completa no cercenada.

- Se debe indicar la regla de competencia territorial que determina el conocimiento del presente asunto en este juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el art. 28 No. 1º o 2º del C. G del P, dado que, en el acápite competencia de la demanda, se asegura que la competencia de este juzgado se rige por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

- Igualmente, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la presente acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

- En cuanto al poder otorgado advierte el despacho una incongruencia frente al nombre correcto la parte demandada cierta, siendo necesario que la misma esté debidamente identificada en congruencia con el libelo genitor y los documentos aportados que acreditan la calidad con la que se la cita, en ese contexto preciso es advertir que el poder que se allegue debidamente corregido, no solo deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, sino también con la nota de presentación personal o en su defecto acatar los requisitos de la Ley 2213 del 2022., toda vez que si bien a folio22 se puede observar un pantallazo de un correo vía GMAIL donde se consigna ADJUNTO PODER A MI APODERADO, también lo es que el correo remitente como el destinatario son ilegibles.

- En cuanto a las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta la clase de acción que nos ocupa, por tanto la contenida en el numeral tercero tendiente a que se emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, es un aspecto propio del trámite del asunto que hoy nos ocupa, y ello hace referencia al Emplazamiento a los Herederos indeterminados del presunto compañero permanente, lo que debe efectuarse en la oportunidad correspondiente, por ende debe ser excluida. Advirtiendo igualmente que las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA tienen el mismo objeto.

- Si bien se aporta el correo electrónico donde puede ser notificada la demandada cierta MARYORY MICHELL SILVA HERNANDEZ, es necesario precisar que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, es necesario se informe como se obtuvo y además se alleguen las evidencias correspondientes de que es el que habitualmente usa, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- Finalmente, se evidencia que la parte actora no remitió de manera simultánea la demanda y anexos a la parte demandada cierta, conforme lo dispone el artículo 6º del la Ley 2213 de 2022 al lugar o sitio electrónico donde la parte demandada ha de recibir notificaciones.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA** en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

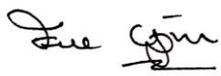

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-446

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a0b9d41fd55b8e783970c9d8a7a3d7397359029d9893a207ff1cfae224ddc**
Documento generado en 18/12/2023 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica